

JDO. 1ª INSTANCIA Nº 3 (BARAKALDO)
LEHEN AUZIALDIKO 3 ZK.KO ERATTEGIA
(BARAKALDO)

BIDE ONERA s/n 3ª planta - C.P./PK: 48901
TEL.: 94-4001004
FAX: 94-4001071

NIG / IZO: 48.02.2-10/012129

Pro.ordinario L2 / Proz.arrunta 2L 1400/2010

PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

4 OCT 2011

BARAKALDO
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

SENTENCIA Nº 206/11

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª SUSANA DIEZ MARTINEZ DE LAHIDALGA

Lugar: BARAKALDO (BIZKAIA)

Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil once

PARTE DEMANDANTE: JE

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA BANCO SANTANDER S.A.

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD DE CONTRATO DE PERMUTA FINANCIERA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador [redacted] a, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de proceso ordinario con fecha 22 de noviembre de 2010 en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba terminó suplicando al Juzgado que admitiera a trámite la demanda y que tras los trámites legales oportunos dictara sentencia declarando:

- La nulidad del contrato de permuta financiera SWAP FLOTANTE BONIFICADO REFERENCIA 210406 firmado entre la entidad [redacted] y BANCO SANTANDER S.A., declarando la obligación de restitución de las obligaciones recíprocas con intereses legales, con imposición de costas a la demandada.
- Subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de cancelación anticipada, cancelando el mismo sin costo para la demandante, igualmente, con imposición de costas a la demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 3 de diciembre de 2010, se emplazó al demandado y en representación de la entidad BANCO SANTANDER, S.A.,

compareció el Procurador Sr. _____ quien presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba terminó suplicando al Juzgado que admitiera a trámite la contestación y que tras los trámites legales oportunos dictara sentencia en la que se desestime la demanda, con imposición de costas.

Tercero.- Celebrada en fecha 17 de marzo de 2011 la audiencia previa, y tras intentar la conciliación sin éxito. No se impugnó ninguno de los documentos ni dictámenes aportados, se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos, y se intentó una nueva conciliación, también sin éxito.

Por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba: documental, interrogatorio de la demandada, testifical de doña _____ y don J. _____ pericial de don _____. Por la parte demandada se propusieron los siguientes medios de prueba: documental, interrogatorio de parte, testifical de don _____ y pericial. Los medios de prueba fueron admitidos.

Cuarto.- En el acto del juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, a excepción de la pericial propuesta por la parte demandada. En el mismo acto, las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando las actuaciones conclusas para sentencia.

Mención especial merece la decisión de inadmisión de la pericial presentada por la demandada. La demandante en su escrito inicial de fecha 22 de noviembre de 2010, hacía constar la imposibilidad de presentar junto con la demanda, informe pericial por la premura producida por la declaración de mora que realizó el Banco, razón por la cual, y al amparo de lo dispuesto en el art. 337.1 de la LEC. La parte demandada se opuso a la admisión de esta prueba, por infracción de lo dispuesto en el art. 336, y anunciaba, para el caso de admisión de referida, una pericial por su parte.

La pericial presentada por la demandante tuvo entrada en el Juzgado un mes antes de la audiencia previa, y existen motivos fundados para entender que concurren los presupuestos del art. 337.1 de la LEC. Obsérvese como en fecha julio de 2010, se le comunica a _____ el alto coste de la cancelación, y en fecha 5 de noviembre de 2010, se le comunica que se encuentra en situación de mora, y que se le incluirá en los Ficheros de Solvencia Patrimonial y Crédito, al margen de ellos, los cargos económicos que se le van haciendo, puesto que el contrato sigue en vigor. En fecha de 22 de noviembre se presenta no solo la demanda sino unas medidas cautelares en orden a acordar la suspensión de los efectos del contrato que vincula a ambas partes. Evidentemente, la presentación de la demanda debía ser inmediata y un informe pericial de estas características requiere su tiempo, razón por la cual la pericial fue admitida.

Dado que el demandado había anunciado, a su vez, una pericial, se le admitió la misma el día de la audiencia previa, es decir, en marzo de 2010, y si bien no se le dio un plazo concreto para su presentación, siendo la fecha del juicio el día 12 de julio, martes, el informe se presenta en el registro general, el día 5 de julio martes, sin determinar la hora, y el traslado al Procurador el día 8 de julio de 2011. El art. 338.2 de la LEC establece que "Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista ..." El precepto entiendo que es claro y congruente con su espíritu, lo que se pretende es que las partes hayan tenido su tiempo para estudiar y preparar los informes de la contraparte, por lo que el precepto se refiere a la aportación del informe para su traslado a las partes, con cinco días de antelación, es decir,

entiendo que la parte contraria tiene que ser concedora del informe con una antelación de cinco días, y no el Juzgado, pues el informe afecta a las partes y no al Juzgado, no se trata de un mero trámite de preclusión de plazos, en el que es necesario pasar de un acto procesal a otro sin mayor importancia, para la continuación del procedimiento, sino de conceder a las partes un plazo razonable para estudiar los informes. Razón por la cual se inadmitió la prueba, puesto que el traslado a las partes, se produjo el día 8 de julio. A lo cual el demandado formuló recurso y posterior protesta.

Quinto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción de nulidad del contrato de permuta financiera SWAP FLOTANTE BONIFICADO REFERENCIA 210406, mediante demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, se alega que la demandante, [redacted] pequeña empresa familiar dedicada a productos derivados del caucho, formalizó el 13 de febrero de 2006, un contrato de permuta financiera y contrato marco de operaciones financieras; que tal contrato se realizó cuando el administrador único, [redacted] (Ingeniero Técnico Industrial) tenía la edad de 64 años; que el 15 de febrero de 2007, por indicación del Banco, se cambia la anterior póliza por otra distinta denominada, SWAP BONIFICADO REVERSIBLE MEDIA, siendo el coste de cancelación de la anterior de 23.253,24 euros, y siendo condición necesaria realizar un nuevo contrato; que esta última póliza es firmada por doña C [redacted], hermana, quien no tenía poderes en la administración de la entidad, desde 1998; que el 25 de abril de 2008, por indicación del Banco se vuelve a firmar un nuevo contrato, pero esta vez, sin coste de cancelación, que se denomina SWAP FLOTANTE BONIFICADO, y cuya nulidad se solicita en este procedimiento; que este último contrato es firmado por doña [redacted], sin poderes y con la edad de 75 años; que, en todos los casos, se explico a [redacted] que se trataba de un seguro contra las posibles subidas de tipo de interés, y que cuando las liquidaciones comenzaron a ser elevadas, se intentó cancelar tal contrato, lo que suponía el pago de la suma de 128.862 euros

La representación procesal de la parte demandada se opone a las pretensiones de a demandante manifestando, de forma resumida, que la demandante suscribió en el año 2006, tres documentos: El contrato marco de operaciones; la confirmación de la permuta financiera y el anexo explicativo del funcionamiento del producto; que en el 2007, [redacted] optó por reestructurar el citado contrato, toda vez que los tipos de interés habían subido y para evitar que el producto les generase pérdidas; que en el año 2008, [redacted] optó nuevamente por una reestructuración ante la nueva subida de intereses; que Sra. [redacted] estaba acostumbrada a negociar contratos bancarios; que conocía los riesgos de la contratación de la permuta financiera y los aceptó, y que durante años ha estado recibiendo liquidaciones positivas y negativas que ponían de manifiesto la naturaleza del negocio.

Segundo.- Tal y como se dice por la reciente Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de

Burgos, de fecha 19 de mayo de 2011, que recoge, perfectamente, el tipo de vínculo que une a las partes: "**TERCERO.-** El Swap de intereses o permuta financiera de tipos de interés es un contrato carente de una regulación detallada, que sin embargo aparece mencionado en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, al cual por lo tanto le es de aplicación. Su contenido y características no vienen definidos por la ley sino por el uso que se ha hecho del mismo en la contratación mercantil. Podemos decir que los Swap son contratos en los que las partes acuerdan intercambiar entre sí flujos de caja futuros que obtendrán sobre un determinado nominal pactado en el contrato, y que se referencia a alguna variable, como puede ser un tipo de interés, una determinada divisa, etc... Son derivados financieros, llamados así porque su principal característica estriba en que su valor depende de otro activo o índice. El activo o índice que lo condiciona es denominado activo subyacente, pudiendo ser éste de muy diversa naturaleza (así, el patrón oro, materias primas, tipos de interés, divisas etc.). De esta forma, su valor cambia en correlación con las variaciones de precio del activo subyacente y se liquidan en una fecha futura, de manera única o periódica.

Dentro de los Swap, el llamado swap de intereses es aquel en el que las partes acuerdan pagarse recíprocamente los intereses de un nominal, que para una de las partes es un tipo fijo y para la otra un tipo variable. En el swap de intereses no hay pago del nominal y este solo sirve a los efectos del cálculo de intereses que son los únicos pagos que realizan las partes. Y la liquidación se produce por compensación de forma que el saldo de cada período será favorable al que haya apostado por el tipo fijo, si el tipo variable ha sido superior, y será favorable al que haya apostado por el variable si este desciende por debajo del tipo fijo.

Dicho así el producto parece un mero producto especulativo o de inversión, pues las partes condicionan sus expectativas de ganancia a algo tan imponderable como es la subida o la bajada de un determinado tipo de interés (euribor, libor, etc...) No obstante lo anterior, el swap de intereses puede servir para otra finalidad cuando se vincula a operaciones de endeudamiento ya existentes entre las mismas partes que firman el swap. En estos casos la firma del swap tiene la virtualidad de asegurar al cliente, que tiene una deuda con el banco referenciada a un tipo variable, un interés fijo por todo el montante de esa deuda, al menos por la parte de la deuda que coincida con el nominal del swap.

La mecánica es sencilla y opera del siguiente modo: El cliente tiene una deuda con el Banco que paga a un interés variable (euribor por ejemplo) y le interesa convertir ese interés en un tipo fijo. Para ello contrata un Swap obligándose a pagar al Banco un interés fijo sobre un determinado nominal que resulte coincidente con la deuda que tiene con el Banco, y el Banco paga al cliente el euribor sobre el mismo nominal. Cuando el euribor suba por encima del tipo fijo, la consecuencia es que el cliente pagará por la deuda el euribor, pues los términos de la deuda no se modifican, pero recibirá por efecto del swap la diferencia entre el tipo fijo y el euribor. Cuando el euribor descienda por debajo del tipo fijo, el cliente pagará este euribor, que es inferior al tipo fijo del swap, pero como está obligado a pagar al banco la diferencia entre los dos, resulta que seguirá pagando el mismo tipo fijo. Este es el efecto que normalmente tienen los swap de intereses cuando son productos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes. Para la entidad financiera es una operación de inversión, de carácter netamente especulativo, pero para el cliente es una operación que le asegura de las fluctuaciones o cambios de interés.

CUARTO.- Dicho lo anterior, lo cierto es que para entender la mecánica del Swap es necesaria una detallada explicación, y aunque puede tener para el cliente el beneficioso efecto de asegurar el pago de un determinado tipo de interés, no dejan de tener del todo un componente especulativo. De esta forma, y por un defecto de información, quizás

confiando en una situación actual favorable, se puede perder de vista otra posterior que ya no lo sea. Por eso las condiciones en las que se haya firmado el Swap (plazo de duración, vinculación con otras operaciones de endeudamiento, importe del nominal, cláusulas que afecten de forma diferente al banco y al cliente, barreras que impidan una excesiva diferencia de tipos) no son irrelevantes para una mayor o menor exigencia del deber de información de la entidad bancaria. También habrá que tener en cuenta el conocimiento que el cliente tenga de estas operaciones, su perfil, así como sus necesidades y motivaciones para contratar un swap.

En particular resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores vigente cuando se contrató el swap sobre que "Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos: a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado.

b) Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios

Y el artículo 40.2 de la Directiva 2004/39/CE de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, dispone que "en el caso de los derivados, las normas garantizarán, en particular, que la formulación del contrato de derivados permita una correcta formación de precios, así como la existencia de condiciones efectivas de liquidación".

En el presente caso, la modalidad suscrita es un SWAP FLOTANTE BONIFICADO, cuyas características serían las siguientes teniendo en cuenta la descripción antes señalada: . pagaría un tipo fijo de 4,65 % si el EURIBOR es inferior a 3,75%, con una penalización del 0,90 sobre el nominal, y si el EURIBOR se mantiene constante en la horquilla entre 3,75 % y 6,45 %, se abona a un 0,15 % sobre el nominal.

Tercero.- Mediante el presente procedimiento se pretende obtener la nulidad del referido contrato por vicio del consentimiento, alegando que de haberse conocido perfectamente el producto, no se hubiera llevado a cabo, es decir, se ha de valorar si la Sra. [redacted], de 75 años de edad cuando firmó el contrato cuya nulidad se solicita, la cual, efectivamente, en el contrato marco figuraba como persona de contacto, era plenamente consciente y fue informada de los riesgos del contrato que firmó. Para ello es necesario entrar a valorar más precisamente las características del producto y de su impacto en la entidad, lo que supone valorar las anteriores pólizas. En primer lugar y antes de comenzar valorando la distinción entre una póliza y otra, señalar que el Sr. [redacted] quien actuó como Gerente del Banco Santander, en la firma del contrato de abril de 2008, por el que se cancela el de 2007 y se realiza el de 2008, en el acto de la vista, no sabe decir lo que es un SWAP BONIFICADO REVERSIBLE MEDIA, que es lo que contrató JENECAN, en el año 2007, pero en cambio sí que dice que informó correctamente a la Sra. Solaeche, de todos los riesgos del contrato de 2008, de las características del mismo y afirma que le hizo unos gráficos, con las diferencias que había. Debo entender que si le informó de todos los riesgos le debería haber informado de las diferencias entre un SWAP BONIFICADO REVERSIBLE MEDIA y un SWAP FLOTANTE BONIFICADO, sobre todo teniendo en cuenta que, en un principio, este último y atendiendo al informe pericial es de mayor riesgo y más especulativo que el anterior. Señalar, igualmente, que la Sra. [redacted] afirma que los

contratos los firmó ella cuando el Sr. _____ : acudía a la empresa ofreciendo el producto, es decir, no acudía la Sra. _____ al Banco, para renegociar la póliza.

Lo cierto es que resulta bastante difícil entender que una persona que no se dedica a la inversión especulativa, concierte conscientemente un contrato en el que si los intereses bajan de un tipo, inmediatamente, te penalizan con un 0,90 % sobre el nominal, y si suben de ese tipo, en una determinada horquilla, te benefician con un 0,15 %. Lo cierto es que si fuera al revés lo entendería, pero lo contrario, ciertamente, la lógica, en un principio dice, que tiene que haber otras circunstancias para que una persona realice un contrato de ese tipo, pues bastaría con que bajara un poco, no solo de graduación, en un espacio temporal muy corto para que se aplique el 0,90 % y se pierdan con creces los beneficios obtenidos con el 0,15 %. Si que es cierto, tal y como dice el Sr. _____, que si la horquilla estaba entre el 3,75 % y 6,45 %, y los intereses ascendían más del 6,45 %, los beneficios para el cliente eran muy superiores. Este hecho no se niega, lo único que queda es determinar si informaron al cliente de las posibilidades de que tales intereses llegaran al 6,45 %. El perito explica perfectamente en las hojas 23 y 24 de su informe, que las previsiones de subidas de intereses no superarían los 4,87 %. Ante estos hechos, no valen las alegaciones de que son fluctuaciones del mercado, no estamos hablando de unas décimas entre el 4,87 y el 6,45.

Otro punto relevante a tener en cuenta es el nominal, dado que el 0,90% o el 0,15 % se aplica sobre este concepto, y es que el perito afirma que el importe nominal no guardaba ninguna relación con el endeudamiento que presentaba _____ con el Banco Santander, puesto que en los dos primeros contratos es de 1.000.000 de euros, y el tercero asciende a la suma de 1.200.000 euros y repito se establece un 0,90 de penalización sobre el nominal. Lo más curioso es que el Sr. _____ afirma que cuando realizó el SWAP no debía nada al Banco Santander, pero sabe que debía a otras entidades.

Dadas las características del producto considero no solo que la Sra. _____ debería haber tenido conocimientos financieros sino que incluso, debería ser aficionada a las inversiones y a dedicarse a observar las fluctuaciones de los mercados y de las bajadas y subidas de intereses, dado el riesgo que asumía, y ello porque, para suscribir un contrato de esas características debes tener, ya no digo la seguridad sino una certidumbre positiva, a través de los estudios de mercado correspondientes, y no por declaraciones unilaterales de un empleado del Banco, de que los intereses iban a subir, sino no tiene sentido un contrato con esas desigualdades entre las posiciones del cliente y Banco.

Cuarto.- Y es que según el art. 72 del Real decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que presten servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, exige una evaluación de idoneidad, es decir, según establece el referido precepto: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis. 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras deberán obtener de sus clientes, incluidos los potenciales, la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse, o que debe realizarse al prestar el servicio de gestión de cartera." A continuación se indican una serie de información que debe incluirse en ese estudio.

El art. 73 del mismo texto legal, afirma que: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que prestan servicios de inversión distintos de los previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado. En este sentido, la entidad podrá asumir que sus clientes profesionales tienen la experiencia y conocimientos necesarios para comprender los riesgos inherentes a esos servicios de inversión y productos concretos, o a los tipos de servicios y operaciones para los que esté clasificado como cliente profesional." Igualmente el art. 97 bis 6 y 7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio afirma: " Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente. 7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente."

En el caso de autos, se desconoce que actuaciones ha llevado a cabo la entidad bancaria para interesarse por el grado de idoneidad de la Sra. [redacted] para adquirir el producto, así como para la entidad JENECAN. Por otra parte, no se aporta a las actuaciones prueba alguna de que la Sra. [redacted] se dedicara a las inversiones ni de alto riesgo ni de menor riesgo, ni que tuviera personal que le informara de las actividad de los mercados, y lo mismo puede decirse de su hermano. En el acto de la vista, la Sra. [redacted] se afirma que su función en la empresa era la facturación y la gestión contable de la misma, sin que tuvieran asesoramiento contable. Y tanto la Sra. [redacted] como su hermano y el hijo de éste, que actúa en calidad de Representante Legal de la empresa, han manifestado que no conocían las características de la citada póliza y que siempre entendieron que se trataba de un seguro.

Quinto.- En virtud de lo expuesto, considero que debe estimarse la demanda al entender que el contrato firmado por doña [redacted] en abril de 2008, es nulo por la existencia de error en el consentimiento, es decir, por que ha quedado acreditado que la Sra. [redacted] ni estaba informada correctamente de las características del producto ni era consciente de la operación que realizaba ni de los riesgos que llevaba.

Sexto.- Por lo que se refiere a las costas, de conformidad con el art. 394 de la LEC, estimándose la demanda procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta el Procurador _____, en nombre y representación de _____, frente a la entidad BANCO SANTANDER HISPANO, y en su virtud, declaro la nulidad del contrato de PERMUTA FINANCIERA SWAP FLOTANE BONIFICADO, referencia 210406, suscrito entre las partes en fecha 25 de abril de 2008, con la obligación de restituirse recíprocamente lo recibido, con los intereses legales, con imposición de costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 4683 0000 04 1400 10, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **preparar** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. **MAGISTRADO** que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretario Judicial doy fe, en **BARAKALDO (BIZKAIA)**, a veintiocho de septiembre de dos mil once.